



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 254

Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 905-907

EXPEDIENTE SAC: 3446053 -  - CORREA, RAMON EGIDIO C/ ERSA URBANO S.A. - ORDINARIO -

ART. 212 LCT

SENTENCIA NUMERO: 254. CORDOBA, 14/09/2021.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores, Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "**CORREA RAMON EGIDIO C/ ERSA URBANO S.A. – ORDINARIO – ART. 212 LCT**" RECURSO DE CASACION - 3446053, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 306/18, dictada por la Sala Quinta de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Julio Francisco Manzanares -Secretaría N° 10-, cuya copia obra a fs. 230/234, en la que se resolvió: "I) Rechazar la demanda incoada por Ramón Egidio Correa –hoy sus herederos- en contra de ERSA Urbano S.A., costas por su orden (art. 28, LPT). II) Diferir la regulación de honorarios de todos los profesionales intervinientes para cuando exista base económica suficiente para ello...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso deducido por la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución se debe dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. El recurrente se agravia por el rechazo de la indemnización del art. 212, 4° párrafo de la LCT. Denuncia falta de fundamentación para concluir que el dictamen de la Comisión Médica N° 5 B determinó una invalidez de carácter temporal. Señala que lo establecido por el organismo previsional tiene que ver con que la incapacidad reúne las condiciones exigidas por el inc. a) del art. 48 de la ley N° 24.241 para acceder al “Beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez”, lo cual no significa asignar a dicha minusvalía aquél carácter, sino que es acorde con la única forma en que se accede al beneficio. Manifiesta que el párrafo final del dispositivo mencionado aclara que no da derecho a la prestación obtenida una invalidez total temporaria. Añade que, se vulneran las reglas de la experiencia por estar ante una persona de una considerable edad, con una incapacidad superior al 70% producto de cinco patologías y que falleció al poco tiempo del dictamen. Finalmente, critica que se considere la procedencia del beneficio sólo cuando la minusvalía es absoluta y definitiva, siendo incorrecto que este atributo no derive del primero, al resultar imposible la prestación de servicios, más allá del tratamiento que de tal imposibilidad se derive. Agrega que, la conclusión no se ve alterada por la normativa previsional que en dichas circunstancias prevé el mentado retiro transitorio sujeto a dictamen definitivo.

2. El a quo rechazó el reclamo indemnizatorio por entender que no se probó que al momento de la extinción del vínculo (22/12/16), el accionante portase una incapacidad "absoluta y de carácter definitivo". Sostuvo que tan sólo se incorporó el dictamen de la Comisión Médica, donde se determinó un porcentaje del 76,04% de disminución laboral. Prueba ineficaz a los fines de conocer su carácter irreversible. Que allí, se da cuenta de su transitoriedad, al disponer que, conforme el inc. a) del art. 48 de la Ley N° 24.241, Correa se encontraba en condiciones de acceder al beneficio de retiro

transitorio por invalidez, mientras que el art. 50 ib. establece las condiciones en que cesa dicha transitoriedad (fs. 233/234).

3. El rechazo, en los términos en que fue decidido, justifica su revisión.

El a quo al ponderar la aptitud del dictamen médico que otorgó el beneficio de jubilación por invalidez, relega su eficiencia para acreditar el carácter permanente de la incapacidad detectada. En esa dirección, omite que se trata de una pericia vertida en una actuación administrativa pública, que cuenta con todos los recaudos legales que le permiten al solicitante obtener la jubilación. El organismo previsional concede lo pedido, cuyo efecto deriva en que la persona no trabaje más. Nótese, que en el caso el tratamiento de rehabilitación que debería seguir el afiliado conforme el art. 49 de la Ley N° 24.241, no fue prescripto -fs. 188/191-.

Es que, la presunción de la invalidez definitiva al tiempo de la culminación del contrato, se hace realidad ante las graves enfermedades crónicas detectadas -diabetes e hipertensión arterial de larga data y disminución de la visión y compromiso de campo visual-, que indicaban el delicado estado de salud del accionante, luego prontamente fallecido.

En síntesis, la importancia de las lesiones y el alto porcentaje de incapacidad (76,04%), junto al otorgamiento de la jubilación por invalidez constituyen, en el sub examen, el marco probatorio que permite sostener que al tiempo del distracto el trabajador estaba incapacitado en forma absoluta, como lo exige la normativa involucrada.

La conclusión a la que se arriba, no se ve modificada porque el retiro se otorgue con carácter "transitorio", toda vez que es conocido como una práctica de rigor y la escasa capacidad residual evidencia que no existía una posibilidad cierta de desempeñar labor alguna.

4. Por lo expuesto, corresponde anular el pronunciamiento (art. 105 CPT) y considerar

acreditados los requisitos a los fines de la procedencia del resarcimiento pretendido. En consecuencia, debe condenarse a la empleadora al pago de la indemnización prevista en el art. 212, 4º párr. LCT. Los montos se determinarán en la etapa previa a la ejecución de la sentencia y de conformidad a las pautas legales proporcionadas por el art. 245 de la LCT, conforme la antigüedad determinada por el a quo. La mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año de relación se determinará en función del recibo de haberes reconocido por la demandada (fs. 26), con inclusión de la suma no remunerativa, atento revestir naturaleza salarial a la luz de lo dispuesto en el art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT. A fin de mantener el contenido del crédito los intereses desde la disolución del vínculo se establecen en la tasa pasiva promedio nominal mensual fijada por el BCRA con más el dos por ciento (2%) mensual hasta su efectivo pago (Cfr. "Hernández... c/ Matricería Austral...", Sent. N° 39/02).

La multa establecida por el art. 2 de la Ley N° 25.323, resulta inaplicable pues si bien el empleador resultó vencido, el motivo que provocó el desenlace del contrato resultó controvertido (ver en igual sentido Sents. Nros. 22, 87/07, 111/09, entre otras).

Voto, pues, por la afirmativa con el alcance señalado.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso interpuesto por la parte actora y anular la sentencia impugnada. Condenar a la demandada a abonar la indemnización prevista en el art. 212, 4to. párrafo de la LCT. El cálculo pertinente deberá efectuarse en la etapa previa de ejecución de sentencia conforme las pautas establecidas en la primera cuestión. Con costas. Los honorarios de los Dres. Agustín C. Acosta y Lucas E. Suaste serán regulados por la a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la mencionada ley.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.

II. Condenar a la demandada a abonar la indemnización prevista en el art. 212, 4to. párrafo de la LCT.

El cálculo pertinente deberá efectuarse en la etapa previa de ejecución de sentencia conforme las pautas establecidas en la primera cuestión tratada.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Agustín C. Acosta y Lucas E. Suaste sean

regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.14

BLANC GERZICICH María De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.14

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.14

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2021.09.14